





## **JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

\$4'652.000, por concepto de pago indemnizatorio establecida en la cláusula "séptima" del "acta de liquidación y acuerdo de pago de honorarios de contrato de prestación de servicios" allegadas con la demanda, que no supera los 20 S.M.L.M.V

- Según el monto de las sumas de dinero reclamadas por la actora, determina que el trámite de la demanda, se siga a través de un proceso ejecutivo laboral de única instancia.
- Luego al denegarse el mandamiento de pago, a través de auto interlocutorio No. 308 de abril 10 de 2024 y notificado por estado electrónico No. 049 en abril 11 de 2024, elevándose recurso de apelación el día 16 de abril de 2024, cuando contra el referido proveído en tratándose de un auto proferido en un trámite de única instancia, procedía el recurso de reposición, mismo que debía de interponerse dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación, como se desprende del contenido del artículo 63 del C.P.T., es decir, fuera de no interponerse en reposición, se presentó el escrito en forma extemporánea.
- En términos de la H. Corte Suprema de Justicia, en relación con la interposición del recurso de apelación, reseñó:

"De otra parte, según la doctrina y la jurisprudencia, para conceder el recurso de apelación se requiere la presencia de los siguientes requisitos: a). **Que la providencia sea susceptible de apelación;** b) Que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello; c). Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante; y d). Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma. Adicionalmente, se debe tener presente que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias que expresamente señale la ley. (negritas fuera de texto)

En este caso, no se cumple con el primero de los requisitos antes enunciados, pues la apelación está consagrada. para las sentencias y los autos proferidos en primera instancia. Ya que se trata de un proceso de única instancia el recurso interpuesto no es admisible, por lo que se hizo bien al no concederse"<sup>1</sup>

- Teniendo en cuenta el anterior precedente, no hay duda que el mismo es aplicable al presente asunto, habida cuenta que el trámite que se le imprime lo es en única instancia y como consecuencia, no goza del recurso de apelación.
- Ahora, si en gracia de discusión, se buscara la aplicabilidad de lo estatuido en el párrafo único del Art. 318 del C.G.P., por remisión a lo previsto en el Art. 145 del C. PTYSS., en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como a las garantías procesales, derechos de contradicción, defensa y debido proceso, igualmente, resultaría improcedente su trámite, por cuanto si bien, se invoca el recurso de apelación y no de reposición, si debía haberse interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por Estado Electrónico del proveído recurrido, para que este Despacho lo tramitara en aplicación a la norma

---

<sup>1</sup> Referencia: STC3642 – 2017 Radicación No.025000 – 22 – 13 – 000 – 2017 – 00030 – 01



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS  
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

atrás referida ...*“por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*<sup>2</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION incoado en contra del auto interlocutorio No.308 de abril 10 de 2024, por lo comentado Ut Supra.

**SEGUNDO:** Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUEZ**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 055 (Art. 9 ley 2213 de 2022)

---

<sup>2</sup> Parágrafo único del Art.-318 del C.G.P

**Firmado Por:**  
**Dario Alberto Arbelaez Cifuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a39901fd1c4b475c43f2fafe2ac54c8a698a791e8f51ecf207f611a276e8633**

Documento generado en 18/04/2024 03:26:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**